



**SE INTERPONE:
JUICIO DE NULIDAD**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN TEPEZALÁ
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Presente

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de **representante suplente del Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Que comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE NULIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ AGUASCALIENTES Y DECLARAR SU NULIDAD.**

Por lo anterior solicito, que el Juicio de Nulidad **SEA DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE**, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tepezalá, Aguascalientes

a los 13 días del mes de junio de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

~~NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO~~



Recibi: de Nestor Armando Camacho Mauricio

Clave de Elector

DATO PROTEGIDO

- 1 Testimonio Notarial (legajo) Tomo 407 (Cuatrocientos siete) Numero 29801 (Veintinueve mil Ochocientos uno) Tirado ante la Fé del Notario Público 1 (uno) de los del Estado de Aguascalientes. Lic. Guillermo G.G. Ballesteros Guerra de fecha 11 de Junio de 2021.
- 1 Testimonio Notarial (legajo) Tomo 407 (Cuatrocientos siete) Numero 29803 (Veintinueve mil Ochocientos tres) Tirado ante la Fé del Notario Público 1 (uno) de los del Estado de Aguascalientes. Lic. Guillermo G.G. Ballesteros Guerra de fecha 01 de Junio de 2021.
- 1 Fé de Hechos Certificada Numero 45,575 (Cuarenta y cinco mil Quinientos setenta y cinco) Volumen DCCCXVII, de fecha 13 de Junio 2021 ante la Fé de la Notaria número 32 (Treinta y dos) de las del Estado. Lic. Graciela Gonzalez del Villar.
- 1 Copia Certificada del Acta de Escrutinio y Computo de la Sección 462 (Cuatrocientos sesenta y dos), casilla Contigua 1 (uno) en una Foja útil en un solo de sus lados.
- 1 legajo en copia simple de el Acta de Reunión Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezala de fecha 25 (veinticinco) de Enero de 2021. Total de hojas 8 por una cara.
- 1 copia en Original del Acuerdo de Expedición de Copias. Certificadas de fecha 13 de Junio de 2021.
- 1 Sobre Cerrado y Firmado que contiene una memoria. USB.
- 1 copia Original de Escrutinio y Computo de manera ilegible en sus datos (Asignada para el Partido Acción Nacional).

Lic. José Luis Delgado Badilla

Tepezala, Aguascalientes a 13 de Junio de 2021

Siendo las 23:38 Hrs.





**SE INTERPONE
RECURSO DE NULIDAD**

ACTOR:
Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo Municipal Electoral de Tepezalá

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA:
La elección de Presidente Municipal de Tepezalá,
Aguascalientes

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de Representante Suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en nombre y representación del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 7, 35, 41 fracción VI, 99 y 116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 296, 297 fracción III, 298, 299 y demás relativos aplicables del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE NULIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ AGUASCALIENTES Y DECLARAR SU NULIDAD.**

DOMICILIO DEL ACTOR:

DATO PROTEGIDO

PERSONALIDAD DEL ACTOR:

Conforme al artículo 14, fracción IV, 306, 307, 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalo que mi personalidad lo es, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el OPLE Aguascalientes, para el proceso electoral 2020-2021.



DE LA OPORTUNIDAD Y LA PROCEDENCIA

Para efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito manifestar lo siguiente:

Nombre del Actor;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;

No es necesario exhibir documento alguno. Este requisito se satisface toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante la autoridad electoral.

Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

- La elección de presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
- La declaración de validez de la elección
- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de validez respectiva.

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Este requisito se satisface en el apartado de hechos de este escrito de Recurso de Nulidad.

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de Recurso de Nulidad.

CAUSAS DE NULIDAD

Se impugna la elección de Presidente Municipal de Tepezalá Aguascalientes:

La nulidad de la elección de presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes:

- El Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.
- La declaración de validez de la elección.
- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de Validez respectiva.

Por violaciones graves, dolosas y determinantes durante la Jornada Electiva, en diversas casillas instaladas en el municipio.

- La indebida, ilegal, dolosa, configuración y operación del 37% de las mesas directivas de casillas, que lo son la 461 Contigua 2, 462 Contigua 2, 462 Contigua 1, 463 básica, 464 Contigua 2, 465 Básica, 466 Básica, 467 Contigua 2, 469 Contigua 1 y 469 Contigua 3.
- Violación al principio de certeza jurídica, legalidad, seguridad jurídica, equidad en la contienda.

Por violaciones graves, dolosas y determinantes durante la Jornada Electiva.

Durante el desarrollo de la Jornada Electiva, cometidas por funcionarios de primer nivel del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, también por miembros del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes.

- Por faltas graves y dolosas que violentaron el artículo 134 Constitucional, los principios que rigen al proceso electoral y los diversos principios constitucionales.

Fundo el presente **RECURSO DE NULIDAD** en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - El día 3 de noviembre, **DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**, en los términos de los artículos 74 párrafo tercero; 126 párrafo segundo y 131 párrafo primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El día 12 de enero de 2021, comienza en términos del artículo 26 y 27 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **LA PROHIBICIÓN LEGAL DE NO UTILIZAR O PUBLICITAR LA IMAGEN PERSONAL, RECURSOS, SERVICIOS E INFLUENCIAS** de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo.

TERCERO.- El día 12 de enero de 2021, **DIO INICIO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- En fecha 25 de enero de 2021, tuvo verificativo la Novena Reunión Extraordinaria de Cabildo, en el punto número del Orden del día denominado "Aprobación de Propuesta para Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tepezalá", el Presidente Municipal Omar Israel Camarillo, **SOMETE A DISCUSIÓN Y APROBACIÓN A LA LICENCIANDA REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN**, a efecto de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en el que el municipio fuera parte.

QUINTO.- El día 31 de enero de 2021, **FINALIZÓ EL PERIODO DE PRECAMPAÑA** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. - El día 6 de febrero de 2021, se llevó a cabo la **PRIMER INSACULACIÓN**, por parte de las autoridades electorales.

OCTAVO.- El día 31 de marzo de 2021, **TERMINÓ LA INTEGRACIÓN** de la lista de ciudadanos y ciudadanas que cumplen los requisitos legales para integrar las mesas directivas de casilla.



NOVENO.- El día 8 de abril de 2021, tuvo verificativo la **SEGUNDA INSACULACIÓN Y DESIGNACIÓN** de funcionarios de casilla.

DÉCIMO.- El día 4 de mayo de 2021, **DIO INICIO EL PERÍODO DE CAMPAÑA** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 161 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. – El día 2 de junio de 2019, **CONCLUYÓ LA CAMPAÑA** a presidente municipal de Tepezalá, en los términos del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. El día 6 de junio de 2019, tuvo verificativo **LA JORNADA ELECTORAL** en todo el municipio de Tepezalá.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 461 CONTIGUA 2**, comenzó su instalación a las 07:35 horas, el inicio de la votación inició a las 08:09 horas. No hay registro de incidencias en el acta para tal efecto, por parte de los funcionarios de la casilla.

Durante el levantamiento de las Actas de la Jornada Electoral, el C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** firmó como primer escrutador, siendo también registrado como candidato a Segundo Regidor dentro de la Planilla postulada por el partido político **Fuerza por México**, para competir en la elección del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 462 CONTIGUA 2**, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:00 horas. No hay registro de incidencias en el acta para tal efecto, por parte de los funcionarios de la casilla. No hay registro de incidencias en el acta para tal efecto, por parte de los funcionarios de la casilla.

Durante la Jornada Electoral y la firma de las Actas de la misma, fungió como Segundo Secretario el C. **DATO PROTEGIDO** quien **NO FUE INSACULADO PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO** en términos del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tampoco lo fue designado

Página 5 de 26



por ausencia de algún funcionario, agotando el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral de Aguascalientes.

Como obra en las actas de instalación de la casilla y de Jornada Electoral, no se señaló, por parte de los funcionarios de casilla incidente alguno, relativo a la ausencia de funcionarios públicos, ni tampoco al retraso en la instalación de la casilla así como del inicio de la votación.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

Por lo que es dable concluir que, la integración de la casilla y la participación del ciudadano Edgar Iván Pasillas Álvarez, **RESULTA SER ILEGAL Y CONTRARIA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE RIGEN AL PROCESO ELECTORAL.**

DÉCIMO CUARTO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 463 BÁSICA**, comenzó su instalación a las 07:37 horas, el inicio de la votación inició a las 08:48 horas. No hay registro de incidencias en el acta para tal efecto, por parte de los funcionarios de la casilla.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. La C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN SU CALIDAD DE PRIMER SECRETARIA DE LA CASILLA.

La C. Leyzvy Azarel Muños Flores, actualmente es Servidor Público y/o Funcionaria Pública del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, en la Unidad Administrativa de Catastro, **quien tiene contacto directo con los ciudadanos en las ventanillas de atención, todos los días.**

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.



DÉCIMO QUINTO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 464 CONTIGUA 2**, comenzó su instalación a las 07:33 horas, el inicio de la votación inició a las 08:27 horas. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, el sufragio de un ciudadano o ciudadana que no se encontró en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. La C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN CALIDAD DE SEGUNDA ESCRUTADORA DE CASILLA, SIN HABER SIDO INSACULADA PARA TAL EFECTO EN LA CASILLA 464 CONTIGUA 2.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

DÉCIMO SEXTO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 465 BÁSICA**, comenzó su instalación a las 08:00 horas, el inicio de la votación inició a las 08:30 horas. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, votó una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. La C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN CALIDAD PRESIDENTA DE CASILLA, SIN HABER SIDO INSACULADA PARA TAL EFECTO EN LA CASILLA 464 CONTIGUA 2.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 466 BÁSICA**, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:20 horas. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, votó una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. EL C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN CALIDAD DE SEGUNDO ESCRUTADOR DE CASILLA, SIN HABER SIDO INSACULADA PARA TAL EFECTO EN LA CASILLA 466 BÁSICA.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

DÉCIMO OCTAVO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 467 CONTIGUA 2**, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:40 horas. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, votó una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. La C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN CALIDAD DE SEGUNDA SECRETARIA DE CASILLA, SIN HABER SIDO INSACULADA PARA TAL EFECTO EN LA CASILLA 467 CONTIGUA 2.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

DÉCIMO NOVENO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 469 CONTIGUA 1**, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:40 horas. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, votó una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. La C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN CALIDAD DE SEGUNDA SECRETARIA DE CASILLA, SIN HABER SIDO INSACULADA PARA TAL EFECTO EN LA CASILLA 467 CONTIGUA 2.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

VIGÉSIMO. - El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 469 CONTIGUA 1**. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, votó una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. No obra firma autógrafa alguna, de alguna persona en su carácter de Segundo o Segunda Secretario o Secretaria.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 469 CONTIGUA 3**. No hay registro de incidencias en las Actas, relativos a la falta o ausencia del alguno de los funcionarios de casilla, más que, votó una persona que no estaba inscrita en el listado nominal.

Durante el desahogo de la jornada electiva, y en la firma de todas y cada una de las Actas de la Jornada así como de los incidentes. La C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COMPARECIÓ Y FIRMÓ EN CALIDAD DE PRIMER ESCRUTADOR DE CASILLA, SIN HABER SIDO INSACULADA PARA TAL EFECTO EN LA CASILLA 469 CONTIGUA 3.

Por lo que, bajo una sana lógica es dable afirmar, que en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ello, porque en ningún momento, ningún funcionario de casilla estuvo ausente, o se presentó fuera de tiempo a la instalación de la misma, y por lo que generara como consecuencia el retraso de la propia instalación de la casilla.

VIGÉCIMO SEGUNDO. – El día 6 de junio de 2021, durante el desahogo de la Jornada Electiva, en la comunidad de San Antonio, Tepezalá, elementos de Seguridad Pública Estatal, **DETUVO A LA C. DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** COACCIONANDO EL VOTO, COMPRANDO EL VOTO, Y EJERCIENDO PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, en la comunidad de San Antonio, Tepezalá.

Tal y como se acredita en las siguientes imágenes:

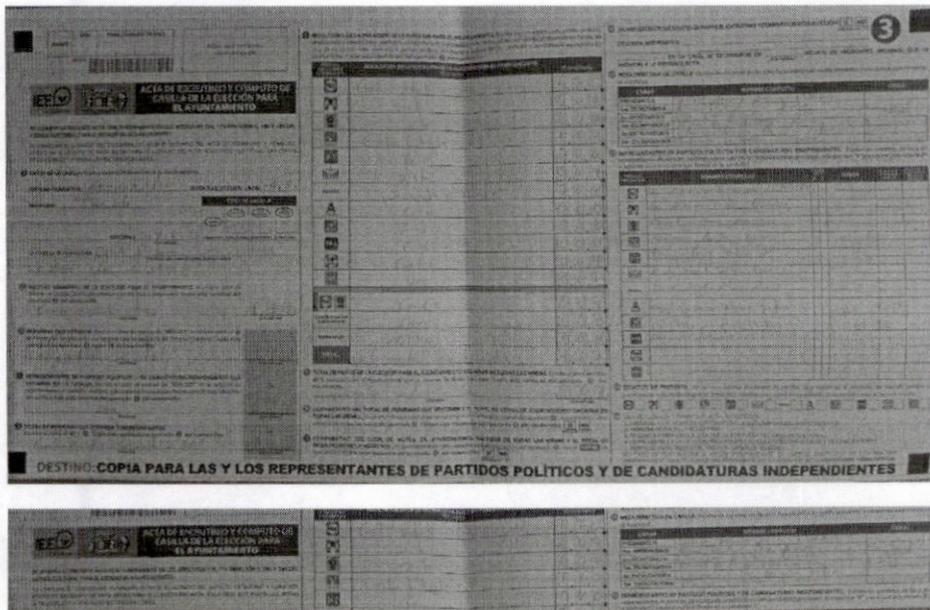


Configurando así, una **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**, por la indebida disposición de recursos públicos.

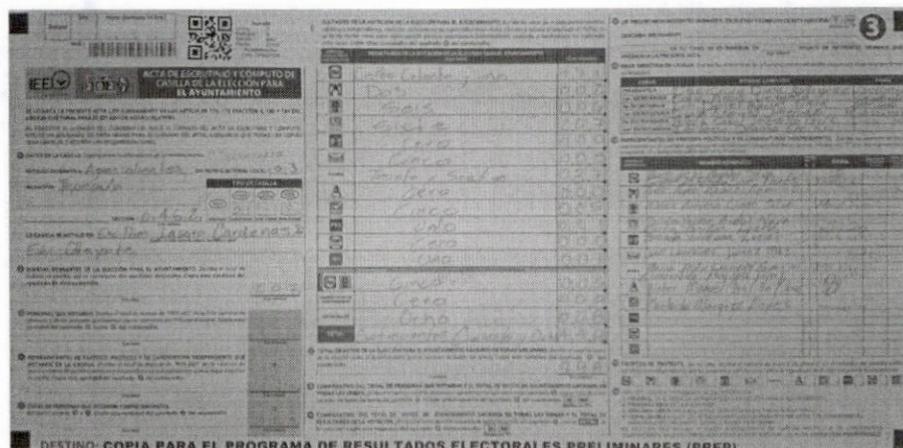
VIGÉCIMO TERCERO. – El día 6 de junio de 2021, de conformidad con el Acta de la Jornada, **LA CASILLA 462 CONTIGUA 1**, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:00 horas.

Existe una evidente **ALTERACIÓN Y MANIPULACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HACEN AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA 462 CONTIGUA 1**.

Lo anterior, porque en la copia número 1, destinada para el Partido Acción Nacional, aparece el siguiente contenido:



Por su parte, en el Acta digitalizada y cargada en el PREP; aparece el siguiente contenido:



VIGÉCIMO CUARTO. – El día 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL** de la elección, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 228 del Código Electoral de Aguascalientes.

VIGÉCIMO QUINTO. – El día 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL** de la elección, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 228 del Código Electoral de Aguascalientes.

VIGÉCIMO SEXTO. – El día 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL** de la elección, desde las 08:00 horas, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral, en el cual, compareció en día y hora hábil, la Lic. Rebeca Yolanda Bernal Alemán en su carácter de representante ante dicho Consejo Municipal, del Partido Verde Ecologista de México y la candidata a presidenta municipal postulada por el PVEM, Leticia Olivares Jiménez.

De esta manera, se configura la violación al artículo 134 Constitucional, ello, porque el Partido Verde y la candidata Leticia Olivares se beneficiaron del trabajo profesional de la C. Rebeca Yolanda, fuera de tiempo hábil, fuera del centro de trabajo hábil, y **disponen para sus intenciones personales, de recursos públicos que lo son recursos humanos.**

VIGÉCIMO SEXTO. – Durante el periodo de campaña y jornada electiva, diversos servidores públicos hicieron campaña en día y hora hábil, a favor del partido verde y de la candidata a presidenta Municipal, Leticia Olivares. Generando así, una violación al artículo 134 Constitucional.



AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ES CRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



PRIMERO.- LA INDEBIDA, DOLOSA E ILEGAL INTEGRACIÓN, CONFORMACIÓN Y OPERACIÓN DEL 37% DEL TOTAL DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.

ME CAUSA AGRAVIO la integración, conformación y operación del 37% de casillas instaladas en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes., **de forma dolosa e ilegal, la cual, se traduce en una conducta violatoria a los principios constitucionales que rigen al proceso electoral.**

Entre los principios constitucionales violentados, se encuentran en la Constitución Local de Aguascalientes:

Artículo 17.- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es la garantía formal para que los militantes y las autoridades interpartidistas actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la normatividad, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA

Este principio que configura el Estado de derecho no sólo da certeza a los actores que confluyen en los procesos electorales, como las autoridades, los partidos políticos, las personas que se postulan de manera independiente y los votantes, sino que permite que los legisladores y las autoridades electorales plasmen las políticas públicas fundamentales de la democracia al incluir en las leyes y acuerdos generales de la materia, las decisiones que regularían el desarrollo del proceso electoral.

PRINCIPIO DE LIBERTAD

Para que el elector goce de libertad en la selección de sus opciones políticas y puedan actualizarse los valores democráticos plenamente contenidos en la legislación electoral, la justicia debe actuar como guía orientadora para los operadores jurídicos, que permita llevar a buen fin estos objetivos.

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

La equidad en la contienda electoral tiene dos aspectos: las leyes relativas a las elecciones, con la imparcialidad debida, sin privilegiar a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA DISPOSICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA CANDIDATA LETICIA OLIVARES Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

LO CUAL SE TRADUCE A UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL, A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, NEUTRALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ME CAUSA AGRAVIO, que en el desarrollo de la Jornada Electiva y en el Cómputo de escrutinio y cómputo municipal, la candidata **Leticia Olivares y el Partido Verde**, dispongan de recursos públicos para beneficiar sus intereses personales.

Al respecto, la Sala Superior, señala que: Las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

La conducta aquí reclamada, contraviene al artículo 134 constitucional, como se puede observar, la Constitución Mexicana a través del dispositivo Constitucional en comento, tutela dos bienes jurídicos esenciales en nuestro sistema democrático:

1. La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos, y,
2. La equidad en los procesos electorales.

En este sentido, lo que estatuye la Carta Magna, está encaminado a que se difunda propaganda estrictamente institucional, fijando una restricción general y absoluta para cualquiera de los tres órdenes de gobierno y sus servidores públicos.

Si bien, el mencionado precepto constitucional hace referencia a que la propaganda gubernamental, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En este sentido cobra relevancia invocar la "Teoría del Velo Develado o Levantamiento del Velo", contenida en la ejecutoria SUP-RAP-098/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual "impone a la autoridad la obligación de ir más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es fraude a la ley". De ese modo, es

dable afirmar que el levantamiento del velo se ubica en un espectro de orden fáctico, donde puede ejercerse a fin de develar un entramado material para cometer una conducta ilícita, bajo la tutela del marco normativo aplicable.

En este contexto, se afirma que el hecho de que, personas públicamente reconocidos como servidores públicos y/o funcionarios públicos así como autoridades del Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, hicieran operación electoral, durante la jornada electoral y durante el desahogo del cómputo municipal.

Resulta tal circunstancia suficiente para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad. Máxime que, la esencia de la prohibición constitucional prevista en el séptimo párrafo del artículo 134, en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Ahora bien, el principio de igualdad en oportunidades dentro de la competencia electoral del municipio de Tepezalá, debería desplegar sus efectos sobre las distintas fases del proceso electoral; de tal manera que, pueda distinguirse una igualdad de oportunidades en el acceso a la competencia electoral y la generación de actos de campaña, es decir, la presentación de la oferta política por parte de los partidos políticos y los candidatos. También, una igualdad de oportunidades en sentido estricto, es decir, una igualdad que afecta a la actuación de los competidores desde el momento que estos han accedido a dicha condición, jugando como candidatos, un papel decisivo en el periodo que comprende la campaña electoral.

La igualdad de oportunidades dentro del acceso a las competencias electorales en el municipio de Tepezalá, resulta ser, el presupuesto y fundamento de la libertad de elección en los electorales, implica en todo momento garantizar la libertad de acceso a la contienda, impidiendo que algunos de los candidatos obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que se encuentran.

Sírvase considerar el siguiente criterio Jurisprudencial, para fortalecer mis pretensiones:

Tesis V/2016
PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES *(LEGISLACIÓN DE COLIMA).



PRINCIPIO EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Principio violentado a este momento, Con la coacción de voto que hace la Secretaria General del Ayuntamiento, y con el desahogo de la Sesión de cómputo y escrutinio municipal de la abogada del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, a favor de una candidata y de un partido político, en fecha y hora hábil.

Toda vez que, La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Ahora bien, en relación a lo previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece la **EQUIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR** de los procesos electorales, el cual debe ser observado, entre otros, por los aspirantes y los partidos políticos. Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se depende que el principio de equidad debe ser observado en las distintas etapas o fases que integran el proceso electoral, en el caso, la jornada electiva y el escrutinio y cómputo municipal, las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

El uso indebido de recursos públicos, mediante la Secretaria del H. Ayuntamiento para comprar votos a favor del Partido Verde Ecologista de México y de la candidata a Presidenta Municipal durante la jornada electiva del día 6 de junio de 2021. Así como la comparecencia, representación, desahogo de sesiones y actos convocados por el OPLE Aguascalientes, por parte de una servidora pública, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes **en hora y día hábil**, a favor de la candidata Leticia Olivares Jiménez y el Partido Verde, **CONFIGURA CONDUCTAS DOLOSAS, GRAVES Y DETERMINANTES**, toda vez que, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección de Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, **es de 93 votos, que equivalen al 0.80% de los votos.**

TERCERO.- ME CAUSA AGRAVIO LA USENCIA DE CADENA DE CUSTODIA QUE ACOMPAÑERON A LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA SECCIONES 467 BÁSICA, 467 CONTIGUA 1 Y 467 CONTIGUA 2. ELLO, PORQUE ROMPE EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

ME CAUSA AGRAVIO, la ausencia de cadena de custodia, ello, porque rompe el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, que observar el proceso electoral.



CUARTO.- LA INDEBIDA, DOLOSA, PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, EJECUTADA POR LA C. JUDITH GUADALUPE, ACTUAL SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.

ME CAUSA AGRAVIO, la presencia física que fue constante, continua, continuada, cierta y determinada que hizo la Secretaria del H. Ayuntamiento, en las instalaciones que hacen a la escuela Primaria Esteban S. Castorena, sede de las casillas pertenecientes a la sección 469, durante la recepción de la votación en la jornada electoral del 6 de junio de 2021, **la se traduce en una conducta que genera presión o coacción a los electores**. También, resulta ser una inminente **violación** a los principios de equidad en la contienda, legalidad, neutralidad que deben observar las autoridades y los servidores públicos.

La simple, presencia de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, en las instalaciones de la Escuela Primera Esteban S. Castorena, de la comunidad de San Antonio, Tepezalá, **NO GARANTIZÓ LA LIBERTAD PLENA** de los electores al momento de sufragar en las casillas correspondientes a la sección 469.

También, la estancia de la Secretaria del Ayuntamiento de Tepezalá, en las casillas 469, generó la posibilidad real de que las autoridades del Cabildo de Tepezalá, **PUDIERAN INHIBIR LA LIBERTAD DEL ELECTOR HASTA CON SU MERA PRESENCIA**, y con más razón con su permanencia en los centros de votación, independientemente de sus razones personales, más aún, porque la Secretaria del H. Ayuntamiento, vive en la comunidad de San Antonio, Tepezalá.

La presencia de la Secretaria del H. Ayuntamiento, durante la jornada electoral en las casillas 469, **RESULTA SER DETERMINANTE**, ello, porque desde su posición como miembro del Cabildo Municipal o Secretaria del H. Ayuntamiento, detenta un poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la comunidad de San Antonio y del mismo municipio de Tepezalá; con quienes entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

La consecuencia directa a la presencia de la secretaria del Ayuntamiento, investido del poder material y jurídico que ostenta frente a todos los vecinos de la comunidad de San Antonio y del mismo municipio de Tepezalá; **GENERÓ UN TEMOR EN LOS CIUDADANOS**, de que sus relaciones o las posibilidades de

tener una gestión directa por la Secretaria del Ayuntamiento, se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. Y más aún, si esos ciudadanos, se han visto beneficiados de cualquier tipo de apoyo o gestión por parte de la C. Judith Guadalupe Silva, sobre el pago de predial, descuentos en el servicio de agua potable, adquisición de licencias y/o permisos, etc.

En efecto, **si se teme una posible represalia de parte de la Secretaria del Ayuntamiento Judith Silva**, es factible que el elector de San Antonio, Tepezalá, se sintiera coaccionado o inhibido y que esta circunstancia **LO ORILLE A CAMBIAR EL SENTIDO DE SU VOTO**, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, **en la realidad se pueden dar en el ánimo interno del ciudadano.**

Por lo anterior, es dable afirmar que, **LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL** que lo es la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá, como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de su preferencia.

También es dable señalar que, cuando se infringe la ausencia de autoridades municipales y miembros del Cabildo, **TAL SITUACIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN SOBRE LOS VOTANTES.**

Funda lo anterior, lo establecido en la:

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Tesis II/2005

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

En otro tenor, la secretaria del H. Ayuntamiento, miembro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, **ESTÁ INVESTIDO Y DOTADO DE MANDO.**



Dicho derecho fundamental implica que, a través de la voluntad del ciudadano, éste pueda elegir de manera libre y secreta, **libre de presiones y coacciones de cualquier tipo**, una elección determinada. Para ello, el Estado mexicano ha implementado un sistema político-electoral que garantiza el acceso a tan importante derecho, todo ello establecido en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental.

Las disposiciones legales que se estiman violentadas son coincidentes en establecer que:

- Que el voto es universal, **libre, secreto**, directo, personal e intransferible.
- Que **son prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Debe tenerse en cuenta que **la población del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, es menor de cuarenta mil ciudadanos**, por lo que los habitantes de esta comunidad se ubican entre sí y se sienten presionados por la sola presencia de una persona que de alguna forma pudiera estar relacionada con el otorgamiento de servicios públicos municipales.

Ahora bien, **la presencia de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tepezalá**, dentro y fuera de las instalaciones de las casillas correspondientes a la sección 469, de manera continua, continuada, sistemática, cierta y determinada, permite afirmar que, **esta situación ocasiona la misma falta de certeza que la presencia de un funcionario público en una casilla**, ello, porque nunca deja tener poder o influencia en los ciudadanos, en cuanto a los servicios públicos y todo lo que genera la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Nuestro sistema de nulidades contiene el catálogo de hipótesis que pueden originar la nulidad de la votación recibida en casilla y de una elección, que invalidan los efectos jurídicos de una votación o elección que se demuestra viciada. Así, **la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal** que tiene como objeto restar la eficacia jurídica a la votación recibida en casilla o al resultado final de una elección, por encontrarse viciada, al actualizarse alguna de entre las hipótesis, que resultan ser:

Artículo 75 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:



i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

LA PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES; protege la **libre voluntad** del ciudadano al emitir su sufragio, además de **la certeza** de que la votación represente la voluntad ciudadana expresada en el sufragio.



Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL. – Consiste en la copia certificada del Acta Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, de fecha 25 de enero de 2021. IX/19-21

DOCUMENTAL.- Consiste en la copia debidamente certificada, del acuerdo de expedición de copias certificadas, de fecha 13 de junio de 2021, suscrito por Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del IEEA.

DOCUMENTAL.- Consiste en la "Fe de Hechos", consistente en el volumen DCCCXVII, de número de escritura número cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cinco, emitida por la Lic. Graciela González del Villa, en su carácter de Notaria Pública Número 32, en fecha 13 de junio de 2021.

DOCUMENTAL.- Consiste en la copia debidamente certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de la casilla 462 Contigua 1, emitido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del IEEA, el Lic. Israel Hernández Contreras en fecha 13 de junio de 2021.

DOCUMENTAL.- Consiste en la copia correspondiente y asignada al Partido Acción Nacional del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de la casilla 462 Contigua 1, emitido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del IEEA, el Lic. Israel Hernández Contreras en fecha 13 de junio de 2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, un informe detallado acerca de los hechos delictuosos, relacionados con la jornada electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, un informe detallado acerca de los resultados derivados de las investigación hechas dentro de la Carpeta de Investigación CI/AGS/13080/06-21.



DOCUMENTAL.- Consiste en el Testimonio de la Fe de Hechos, emitido por el Lic. Guillermo Ballesteros Lara, Notario Público Número 1 en el Estado de Aguascalientes, de fecha 1 de junio de 2021, tomo Cuatrocientos siete, Número Veintinueve mil Ochocientos tres.

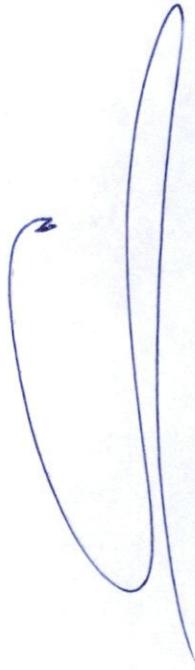
DOCUMENTAL.- Consiste en el Testimonio de la Fe de Hechos, emitido por el Lic. Guillermo Ballesteros Lara, Notario Público Número 1 en el Estado de Aguascalientes, de fecha 1 de junio de 2021, tomo Cuatrocientos siete, Número Veintinueve mil Ochocientos uno.

PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este curso de queja.

PRUEBA TÉCNICA. – Consiste en los videos que se agregan a la presente, en un dispositivo digital de los denominados USB.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop on the right side and a smaller loop on the left side, connected by a thin line.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
RESPECTUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, el **JUICIO DE NULIDAD** a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por parte de mi representada.

SEGUNDO. - En su oportunidad dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la elección a Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

Declare la nulidad de la declaración de validez de la elección, del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de validez respectiva.

Declare la existencia de faltas graves, dolosas y determinantes.

Declare la nulidad del 37% de las casillas impugnadas.

TERCERO. - Revoque la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a favor de la planilla del Ayuntamiento electo, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Declare la nulidad de la elección.

QUINTO.- Resuelva conforme a Derecho.

En Tepezalá, Aguascalientes,
a los trece días del mes de junio del año dos mil veintiuno

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

~~NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.~~

